



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 66**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** María Elsa Franco Ospina  
**Demandado:** Carlos Enrique Botero Álvarez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00023 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora María Elsa Franco Ospina en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Lo anterior en razón a que la parte demandante soslaya que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo que resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, diferenciando cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio, pues por ejemplo se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios.

2. Aunado a ello, resulta del caso acotar que la fecha de vencimiento de la obligación no es concordante en los hechos, ni en las pretensiones de cara a la literalidad del título valor, ya que en el hecho primero la parte demandante refiere que obligación debía ser cancelada el 09 de abril de 2018, data a partir de la cual pretende cobrar intereses moratorios de acuerdo a lo señalado en la pretensión 1.1; confundiendo así la fecha de vencimiento de la obligación con la fecha en que se hizo exigible.

Razón por la que se requiere a la parte demandante para que a la luz de la literalidad del título valor en el cual consta que la obligación venció el 09 de abril de 2018, indique correctamente fecha de



vencimiento de la obligación, así como fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, superando la anterior confusión.

3. Sumado a ello, si bien en el hecho tercero la parte demandante indica: “como las partes guardaron silencio con respecto a los intereses de mora, y plazo estos deben liquidarse a la tasa máxima remitida por la ley, según certificado de la Superbancaria, respetando la fluctuación mensual”, verificado lo consignado en la letra de cambio, toda vez que dicho documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y si nos atenemos al principio de literalidad de los títulos valores, se advierte que tanto los intereses de plazo como los intereses moratorios si fueron pactados a una tasa del 3% y 2.5%, respectivamente; circunstancia que tampoco se mencionó en las pretensiones, las cuales deben ser concordantes con los hechos, razón por la que una vez aclarados los fundamentos fácticos, en las pretensiones también se deberá especificar la tasa a ejecutar.
4. Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá estimar la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, considerando tanto el capital como los intereses causados hasta ese momento; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente.
5. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el Código de Procedimiento Civil citado como fundamento de derecho fue derogado por el Código General del Proceso, estatuto adjetivo que además dejó de lado la clasificación del proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”, ya que en la parte de la “referencia” al inicio de la demanda, la demandante clasifica la demanda como “**Proceso ejecutivo singular de única instancia**”, resultando oportuno su claridad.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora María Elsa Franco Ospina en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la señora la señora María Elsa Franco Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.726.281, para actuar a nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en el Estado Nro. 17  
Fecha 09 de febrero de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_